Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Mario Ernesto Fliesser promueve una acción autónoma de nulidad por sentencia írrita contra el pronunciamiento de fs. 100, mediante el cual esta Corte, por aplicación de lo normado en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, desestimó la queja por denegación del recurso extraordinario federal oportunamente planteada por el interesado.

2°) Que, asimismo, la parte recusa genéricamente a todos los Ministros del Máximo Tribunal, sin invocar en concreto ninguna de las causales previstas por el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Entiende que los magistrados han conculcado la seguridad jurídica y el estado de derecho, incurriendo en parcialidad, por lo que solicita que se integre el Tribunal con conjueces.

3°) Que con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristóbal Torres de Camargo" (Fallos: 237:387), y que se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal, cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110 y 330:2737; causa CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 "Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá-Tinogasta c/ Servicio

de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo", del 7 de junio de 2011).

4°) Que tal carácter revisten las que, como en el caso, sin esgrimir causal concreta de recusación, pretenden fundarse en lo manifestado por los jueces de esta Corte en oportunidad de decidir sobre los temas sometidos a su conocimiento en causas en trámite por ante sus estrados, desde que las opiniones dadas por los magistrados del Tribunal como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento (doctrina de Fallos: 244:294; 246:159; 317:597; 318:286; 322:712; 323:2466; 324:265, entre otros), sin que se presenten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho criterio.

5°) Que con relación al fondo del asunto, corresponde destacar que, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados, lo que ha ocurrido en el caso, fs. 115 (conf. artículos 172 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se resuelve: I) Rechazar las recusaciones formuladas; II) Desestimar *in limine* la acción autónoma de nulidad. Notifíquese y archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita interpuesta por **Mario Ernesto Fliesser**, representado por el **Dr. Javier Hernán Bustamante**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Ignacio Texido**.